

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022) paso a despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento a este despacho mediante reparto reglamentario del 16 de diciembre del 2021.

El 17 de diciembre del 2021 no transcurrió término judicial por celebración del día de la Rama Judicial.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 20 de diciembre del 2021 hasta el 11 de enero del 2022, debido a la vacancia judicial.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICADO: 170013103004-2021-00273-00
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA LÓPEZ ZAPATA
FERNANDO ALBERTO LOPEZ ZAPATA
DEMANDADOS: JORGE NELSON, FRANCISCO JAVIER, MARCELA
LÓPEZ MACÍAS, y HEREDEROS DE ALBERTO
FERNAN LOPEZ MACIAS

Interlocutorio No. 129

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si la causa judicial de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- Debe indicar si los herederos del causante ALBERTO FERNAN LOPEZ MACIAS están determinados o, por el contrario, se trata de indeterminados, caso en el cual, solicitará su emplazamiento.

- Indicará si los herederos determinados contra quien dirige la acción son los adjudicatarios en la sucesión del citado causante y que se relacionan en la anotación No. 028 del folio de matrícula No 100-4362; en caso afirmativo, la demanda debe incluirlos y, consecuentemente, aportar la prueba de la calidad en que se les cita.
- El poder debe ser refaccionado indicando cuales son los sujetos pasivos de la acción, esto es, incluyendo tales herederos.
- Allegará certificado catastral de los inmuebles donde se constate el avalúo de los mismos.
- Debe aportar el registro civil de defunción del causante DELIO FERNANDO LOPEZ MACIAS y la prueba de la calidad en que actúa la codemandante MONICA ANDREA LOPEZ ZAPATA, documentos que, aunque fueron anunciados y relacionados en el acápite de pruebas, se echan de menos en los anexos de la demanda.
- De conformidad con el inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*
- Adicionalmente, dará cumplimiento a lo reglado por el inc 4 del mismo decreto, que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- En caso de desconocer la dirección electrónica del extremo pasivo, debe aclarar si todos los demandados registran la misma dirección ubicada en Balcones de San Luis de esta ciudad, o aportar las que corresponden a cada uno, necesarias para la notificación de la demanda y demás actos procesales.

- *Aportará la demanda corregida de manera **integrada**, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito**, so pena de rechazo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para proceso **VERBAL DE SIMULACION** han promovido **MONICA ANDREA y FERNANDO ALBERTO LOPEZ ZAPATA**, quienes actúan en su propio nombre y a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JORGE NELSON LOPEZ MACIAS, FRANCISCO JAVIER LOPEZ MACIAS, MARCELA LOPEZ MACIAS y HEREDEROS DE ALBERTO FERNAN LOPEZ MACIAS**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 018 del 08 DE FEBRERO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6411f6cc6f160e9eb053c11f47a3631ed0264780bd518f78a86b84a3b28c13b**

Documento generado en 07/02/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>